



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente Doctor **CAMILO MONTOYA REYES**

Radicado No. **500011102000 201600883 01**

Aprobado según Acta de Sala No. 10 del 10 de febrero de 2020

VISTOS

Procede la Sala a conocer en grado jurisdiccional de consulta, la sentencia proferida el 9 de mayo de 2019, por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta¹, en la cual sancionó con **SUSPENSIÓN** en el ejercicio de la profesión por el término de dos (2) meses, al abogado **JOSÉ MANUEL MEDINA PACHECO**, tras hallarlo responsable de incurrir en la falta prevista en el numeral 10° del artículo 33 de la Ley 1123 de 2007, endilgada a título de dolo.

¹ Magistrado Ponente doctor CHRISTIAN EDUARDO PINZÓN ORTIZ, en Sala Dual con la doctora MARÍA DE JESÚS MUÑOZ VILLAGUIRÁN.



M.P. Dr. CAMILO MONTOYA REYES
Radicado No. 500011102000 201600883 01

HECHOS Y ACTUACIÓN PROCESAL

1.- Dio inicio a la presente investigación, la queja interpuesta por la señora MARIELA BURITICÁ MONZÓN quien afirmó que el abogado JOSÉ MANUEL MEDINA PACHECO pudo haber trasgredido el ordenamiento disciplinario, actuando como apoderado de la señora TERESA DE JESÚS MORALES, al efectuar afirmaciones inexactas en la demanda reivindicatoria –proceso agrario- que presentó en su contra, ocultando la posesión que ella ejercía sobre el inmueble, y además su verdadera dirección con lo cual evitó que ella ejerciera su defensa en debida forma.

Allegó copia del proceso ejecutivo promovido por el señor JULIO EDUARDO CARO RIAPIRA, representado por el abogado inculcado, contra MARIELA BURITICÁ MONZÓN, copia de proceso reivindicatorio promovido por la señora TERESA DE JESUS MORALES, representada por el profesional investigado contra MARIELA BURITICÁ MONZÓN radicado bajo el número 500064089001 201500087 00, y copia de proceso ejecutivo promovido por MARIELA BURITICÁ MONZÓN contra JULIO EDUARDO CARO RIAPIRA y CARLOS JULIO MORALES ROMERO, radicado bajo el número 500064089002 201100235 (fls. 1 a 4 c.o. 1ª instancia y cuadernos anexos 1 a 7).

2.- Mediante auto del 16 de diciembre de 2016, el Magistrado Sustanciador ordenó apertura de investigación disciplinaria contra el doctor JOSÉ MANUEL MEDINA PACHECO, fijando fecha para realizar audiencia de pruebas y calificación provisional (fl. 7 c.o. 1ª instancia).



M.P. Dr. CAMILO MONTOYA REYES
Radicado No. 500011102000 201600883 01

3.- Se allegó certificado de ausencia de antecedentes disciplinarios del doctor JOSÉ MANUEL MEDINA PACHECO expedido por la Secretaría de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Procuraduría General de la Nación y certificado sobre la condición de abogado, emitido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados, donde se indicó que el doctor JOSÉ MANUEL MEDINA PACHECO, se identifica con la cédula de ciudadanía No. 17.421.781 y tarjeta profesional vigente No. 195068 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura (fls. 8 a 10 c.o. 1ª instancia).

4.- En la fecha señalada no se pudo realizar la audiencia de pruebas y calificación provisional por la incomparecencia del disciplinable quien presentó excusa, por lo que el Magistrado Ponente en auto del 5 de mayo de 2017 fijó nueva fecha para realizar la diligencia (fls. 18 a 21 c.o. 1ª instancia).

5.- El 14 de agosto de 2017 se llevó a cabo Audiencia de Pruebas y Calificación Provisional, con asistencia del doctor JOSÉ MANUEL MEDINA PACHECO, diligencia en la que se desarrollaron las siguientes actuaciones:

6.1.- Se procedió por parte del Magistrado instructor a dar lectura a la queja presentada por la señora MARIELA BURITICÁ MONZÓN.

6.2.- Luego procedió el disciplinable a rendir versión libre en la cual manifestó que en efecto inicialmente se realizó un contrato en el que los señores JULIO MORALES y JULIO CARO se comprometieron en entregarle la escritura a la



M.P. Dr. CAMILO MONTOYA REYES
Radicado No. 500011102000 201600883 01

señora MARIELA BURITICÁ, correspondiente a la porción de tierra por ella adquirida.

Agregó que años después el señor JULIO RIAPIRA lo buscó para que lo representara en un proceso de obligación de hacer que había instaurado la señora BURITICÁ MONZÓN en su contra, debido precisamente a la omisión de tramitar la escritura del terreno que le había comprado, proceso judicial que fue fallado en primera instancia a favor de los demandados, decisión confirmada en segunda instancia, por lo que se inició un proceso ejecutivo de cobro de costas en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Acacias, en el que la inconforme finalmente pagó la tasa correspondiente a las costas causadas.

Añadió que transcurridos varios años, durante los cuales la señora BURITICÁ MONZÓN continuó disfrutando de su terreno, el señor JULIO MORALES acudió a su oficina a contratar sus servicios profesionales, para que se presentara una demanda contra la señora MARIELA BURITICÁ MONZÓN a fin de recuperar la hectárea de terreno, sin embargo, no realizó ninguna acción al respecto, hasta cuando fue requerido por el señor JULIO CARO RIAPIARA quien le manifestó haberle vendido toda la finca a la señora TERESA DE JESUS MORALES.

Por lo anterior, cuando la señora TERESA DE JESÚS MORALES lo contactó para que la representara en la acción que pretendía iniciar contra la señora BURITICÁ MONZÓN, accedió a adquirir tal compromiso profesional bajo el entendido de que tenía conocimiento del proceso, precisándole que iniciaría un proceso reivindicatorio.

Respecto de la dirección de notificación de la demandada que registró en la demanda reivindicatoria, aseveró que la tomó del proceso de obligación de hacer que tenía en sus archivos pues desconocía el paradero de la quejosa,



M.P. Dr. CAMILO MONTOYA REYES
Radicado No. 500011102000 201600883 01

agregando que luego presentó un oficio en el que indicó bajo la gravedad del juramento que desconocía la dirección de la demandada por lo que solicitaba se diera aplicación a lo previsto en el artículo 318 del Código de Procedimiento Civil, siendo así como se realizó el edicto correspondiente y se designó curador ad litem, quien contestó la demanda; sin embargo, tiempo después el juzgado de conocimiento dispuso la notificación de la demandada en el terreno objeto de Litis, haciéndose parte en el proceso la inconforme y contratando los servicios de una abogada que procedió a responder la demanda.

Finalmente indicó que en ningún momento ha sido irrespetuoso con la señora BURITICÁ MONZÓN, que no actuó de mala fe y que el único propósito de la inconforme es enlodar su nombre con esta queja pues no ha realizado ninguna acción tendiente a que le entreguen la escritura que reclama, iniciando una retaliación en su contra por haber representado a sus contrapartes procesales y haber salido victoriosos en sus pretensiones.

6.3. Ordenó el Magistrado Sustanciador realizar inspección judicial a las copias del proceso allegadas con la queja para constatar las afirmaciones realizadas por el doctor JOSÉ MANUEL MEDINA PACHECO en su versión libre y corrió traslado al inculpado para la solicitud probatoria, indicando este que no iba a allegar ninguna prueba, y tampoco a realizar solicitud probatoria (fls. 28 a 29 c.o. 1ª instancia y CD).

7.- En la fecha programada no se realizó la audiencia de pruebas y calificación provisional por lo que mediante auto del 12 de febrero de 2018, el Magistrado Sustanciador fijó nueva fecha para realizarla (fls. 35 a 42 c.o. 1ª instancia).



M.P. Dr. CAMILO MONTOYA REYES
Radicado No. 500011102000 201600883 01

8.- El 7 de mayo de 2018, se dio continuación a la Audiencia de Pruebas y Calificación Provisional, con asistencia del disciplinable y la señora quejosa, diligencia en la que se desarrollaron las siguientes actuaciones:

8.1. Procedió el Magistrado a realizar inspección judicial al proceso reivindicatorio agrario de TERESA DE JESÚS MORALES contra MARIELA BURITICÁ MONZÓN.

8.2.- El Magistrado Ponente corrió traslado al disciplinable del cuaderno inspeccionado quien manifestó conocer el proceso por cuanto él era el apoderado en ese asunto.

8.3. Procedió el Magistrado a realizar inspección judicial al proceso ejecutivo de obligación de suscribir documentos de MARIELA BURITICÁ MONZÓN contra CARLOS JULIO MORALES ROMERO.

8.4. En este momento solicitó el uso de la palabra la quejosa, petición a la cual accedió el director de la audiencia indicándole que estaba bajo la gravedad del juramento, luego de lo cual procedió a interrogar a la quejosa quien manifestó que está inconforme con la actuación del doctor JOSÉ MANUEL MEDINA PACHECO no por el proceso donde actuó como apoderado del señor CARO RIAPIRA, sino por su actuación como apoderado de la señora TERESA DE JESÚS MORALES desde el año 2011, pues ella compró el predio desde el 2006 al señor JULIO MORALES y su esposa, quedando pendiente elaborar la escritura, agrega que en ese proceso se hizo parte como apoderado el señor PACHECO por lo cual sabía que ella compró el predio y lo pagó, como lo manifestó el Juez de conocimiento quien indicó que era propietaria de buena fe.



M.P. Dr. CAMILO MONTOYA REYES
Radicado No. 500011102000 201600883 01

Agregó que el abogado asesoró al señor MORALES para la permuta con el señor CARO RIAPIRA, donde consignan en la cláusula novena que ella es propietaria de una hectárea y se comprometen a hacerle la escritura, pero luego el señor CARO RIAPIRA hace una venta a la señora TERESA DE JESÚS MORALES, negocio jurídico que esta demandado por una presunta simulación.

Luego la señora TERESA DE JESÚS MORALES asesorada por el doctor JOSÉ MANUEL MEDINA PACHECO inicia en su contra un proceso reivindicatorio afirmando que un mes después de haber comprado el predio la quejosa invadió el terreno de manera indebida, cuando el abogado tenía total claridad de las condiciones en la cuales ella compró el terreno, al haber sido el apoderado del señor CARO RIAPIRA en el proceso iniciado por ella para obtener la firma de la escritura; y allegó como pruebas algunos documentos del proceso reivindicatorio adelantado en su contra, y un audio con la declaración de la señora TERESA DE JESÚS MORALES, donde esta reconoce que ella no tenía conocimiento de que la querellante era propietaria del terreno y se enteró después, en 2 CDs.

El Magistrado Sustanciador ordenó allegar al proceso los documentos allegados por la quejosa, para ser evaluados en el momento oportuno y luego preguntó al disciplinable si estaba interesado en interrogar a la quejosa, pero este respondió negativamente.

Así las cosas, se suspendió la diligencia y se fijó nueva fecha y hora para continuar con la audiencia (fls. 43 a 44 c.o. 1ª instancia y CD).



M.P. Dr. CAMILO MONTOYA REYES
Radicado No. 500011102000 201600883 01

9.- El 10 de mayo de 2018, se dio continuación a la Audiencia de Pruebas y Calificación Provisional, a la cual asistió el abogado JOSÉ MANUEL MEDINA PACHECO y la señora quejosa; la misma se adelantó de la siguiente manera:

9.1. Procedió el Magistrado Sustanciador a realizar un resumen de lo sucedido en la audiencia anterior, luego de lo cual realizó la calificación provisional de la actuación, en la cual elevó cargos al doctor JOSÉ MANUEL MEDINA PACHECO, por haber incurrido presuntamente en la falta tipificada en el artículo 33 numeral 10 de la Ley 1123 de 2007, a título de **dolo**, pues al momento de presentar la demanda reivindicatoria de TERESA DE JESÚS MORALES contra MARIELA BURITICÁ MONZÓN, pese a conocer todas las circunstancias en que se realizó la venta del terrero que se pretendía recuperar, realizó una afirmación maliciosa, consistente en afirmar que la demandada era poseedora de mala fe, e igualmente realizó una cita inexacta acerca de la dirección de la demandada, pese a saber donde vivía pues estuvo en su casa para efectuar el secuestro del vehículo, cuando este fue embargado en el proceso ejecutivo donde actuó como apoderado, conductas encaminadas a despojar a la señora MARIELA BURITICÁ MONZON de su propiedad, mediante una decisión judicial viciada por sus afirmaciones maliciosas y por la cita inexacta que dificultó a la señora MARIELA ejercer debidamente su derecho de defensa .

9.2.- El Magistrado de Instancia le concedió la palabra al disciplinable para la solicitud probatoria, quien procedió a pedir algunos testimonios, los cuales fueron decretados por el instructor, y como quiera que se encontraba presente la señora MARIELA BURITICÁ MONZON, se ordenó escucharla en ampliación de



M.P. Dr. CAMILO MONTOYA REYES
Radicado No. 500011102000 201600883 01

queja, pero atendiendo solicitud del disciplinable, se aplazó la diligencia para la audiencia de juzgamiento.

Posteriormente fijó fecha para realizar Audiencia de Juzgamiento (fls. 46 a 48 c.o. 1ª instancia y CD).

10.- El 27 de julio de 2018, se adelantó la Audiencia de Juzgamiento, a la cual compareció el disciplinable y la quejosa, y se adelantó de la siguiente manera:

10.1.- Como quiera que no asistieron los testigos citados, el disciplinable solicitó que fueran escuchados en la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, petición a la que accedió el Magistrado Sustanciador, ordenando despacho comisorio para escuchar a los señores JULIO CARO RIAPIRA y TERESA DE JESÚS MORALES, y pidiendo al disciplinable que indicara el interrogatorio que debían absolver los testigos, pero como no lo tenía listo, suspendió la audiencia para las horas de la tarde.

10.2. El doctor JOSÉ MANUEL MEDINA PACHECO desistió de la ampliación de queja de la señora MARIELA BURITICÁ MONZON y trató de aportar otros documentos, petición que no fue aceptada por el Magistrado Sustanciador porque las etapas son preclusivas. (fls. 53 a 55 c.o. 1ª instancia y CD)

11.- Mediante auto del 28 de agosto de 2018 el Magistrado Ponente fijó fecha para la continuación de la Audiencia de Juzgamiento (fl. 57 c.o. 1ª instancia).

12.- El 30 de noviembre de 2018, no se pudo dar continuación a la Audiencia de



M.P. Dr. CAMILO MONTOYA REYES
Radicado No. 500011102000 201600883 01

Juzgamiento, porque no había llegado el despacho comisorio de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá (fls. 70 a 71 c.o. 1ª instancia y CD).

13.- La Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá devolvió sin diligenciar el despacho comisorio enviado, por cuanto los testigos no se hicieron presentes (fls. 60 a 68 y 72 a 84 c.o. 1ª instancia).

14.- El 22 de febrero de 2019, se dio continuación a la Audiencia de Juzgamiento con la presencia del abogado JOSÉ MANUEL MEDINA PACHECO y la quejosa, en la que se desarrolló la siguiente actuación:

Alegatos de conclusión. El doctor JOSÉ MANUEL MEDINA PACHECO procedió a rendir alegatos de conclusión afirmando en primer lugar, que no incurrió en la falta endilgada por consignar una dirección errada de la demandada, pues esa dirección la tomó del proceso ejecutivo, al cual llegó cuando el mismo ya había sido iniciado por otro profesional, y se demoró mucho tiempo en localizarla, asegurando que no existió mala fe de su parte o intención de ocultar la dirección de notificación de la señora MARIELA BURITICÁ MONZON en el proceso reivindicatorio, pues por el contrario, él intentó de todas las maneras posibles conseguir las direcciones para efectuar la debida notificación, además la demandada logró ser notificada y estuvo representada por una profesional del derecho en las diligencias objeto de inconformidad, contestando la demanda, presentando excepciones de mérito, aportando y solicitando pruebas documentales y testimoniales; por tanto, se le garantizó el derecho al debido proceso, defensa y contradicción.



M.P. Dr. CAMILO MONTOYA REYES
Radicado No. 500011102000 201600883 01

Además agregó que tampoco incurrió en la falta por haber expresado en la demanda reivindicatoria que la señora MARIELA BURITICÁ MONZON, era poseedora de mala fe, pues lo que quiso decir, es que ella no podía ganar por prescripción extraordinaria el predio, por incapacidad legal, pues para obtener esa prestación ella era poseedora de mala fe, en consecuencia esa afirmación jurídica es la que contempla el Código Civil, según el cual la existencia de un título de mera tenencia hace presumir mala fé del tenedor, aunado a lo que contempla el Código de Comercio respecto de la restitución de frutos, por lo cual él presentó la demanda poniendo todo de su parte para proteger los derechos de su cliente, como era su obligación legal, proceso reivindicatorio que aún se encontraba en trámite, solicitando en consecuencia que se desestimaran los cargos en su contra.

El Magistrado sustanciador indicó a la señora MARIELA BURITICÁ MONZON, quien pretendió en varias oportunidades interrumpir al disciplinable, que no podía intervenir en la Audiencia de Juzgamiento, precisándole las facultades que para los quejosos, contempla la Ley 1123 de 2007 (fls. 88 a 89 c.o. 1ª instancia y CD).

DE LA SENTENCIA CONSULTADA

En decisión del 9 de mayo de 2019, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, declaró responsable al abogado JOSÉ MANUEL MEDINA PACHECO, de incurrir en la falta descrita en el



M.P. Dr. CAMILO MONTOYA REYES
Radicado No. 500011102000 201600883 01

numeral 10° del artículo 33 de la Ley 1123 de 2007, a título de dolo, razón por la cual lo sancionó con suspensión de dos (2) meses en el ejercicio de la profesión.

Argumentó el *a quo* que con base en las pruebas allegadas al plenario es claro que el abogado JOSÉ MANUEL MEDINA PACHECO, al momento de interponer la demanda reivindicatoria en representación de la señora TERESA DE JESÚS MORALES, conocía ampliamente la condición que ostentaba la señora MARIELA BURITICÁ MONZÓN en el predio "*El Reconcilio*", pues había representado los intereses del señor CARLOS JULIO CARO RIAPIRA al interior del proceso de obligación de hacer promovido por la señora MARIELA BURITICÁ MONZÓN en su contra, mediante el cual pretendía se formalizara la entrega de la escritura pública de la extensión de terreno que había adquirido por compra realizada al señor CARLOS JULIOS MORALES ROMERO en el año 2006.

Por lo anterior, no debió el investigado afirmar en el escrito de demanda reivindicatoria que la señora MARIELA BURITICÁ MONZÓN era una poseedora de mala fe, sin que sea de recibo su afirmación de que esa es una figura jurídica prevista en nuestro ordenamiento jurídico civil, por cuanto el conocimiento previo que tenía de la condición de la señora BURITICÁ MONZÓN, no le permitía hacer tal afirmación, con la cual lo único que pretendió el inculpado fue intentar inducir en error al operador judicial que debía definir la situación puesta a su consideración.

Advirtió la Sala *a quo* que la quejosa no debía demostrar su buena fe en la adquisición de la hectárea de terreno que se pretendía reivindicar, porque el profesional del derecho MEDINA PACHECO sabía que ésta contaba con justo título respecto de la adquisición de la misma, y si no contaba hasta ese momento con la respectiva escritura, no era por su falta de interés en tramitarla



M.P. Dr. CAMILO MONTOYA REYES
Radicado No. 500011102000 201600883 01

o exigirla, sino porque su representado JULIO CESAR CARO RIAPIRA no había dado cumplimiento a lo dispuesto por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Acacias, en relación con la orden de efectuar la escritura correspondiente dentro del término concedido, y el disciplinable pese a su conocimiento de estas circunstancias, no lo puntualizó en el escrito de demanda, obviando incluir aspectos tan relevantes como la tradición de la porción de terreno que pretendía reivindicar, la cual se encontraba aclarada tanto en el contrato de promesa de compraventa celebrado con el señor CARLOS JULIO MORALES ROMERO y su esposa, como por el posterior comprador JULIO CESAR CARO RIAPIRA, en el contrato de permuta efectuado.

Igualmente consideró acreditado la Corporación de instancia, que el profesional del derecho inculcado faltó a la verdad procesal al indicar en la demanda reivindicatoria desconocer el lugar de ubicación de la demandada, pues logró evidenciarse que en el proceso de obligación de hacer, había hecho referencia al mismo, por lo cual se consideró que realizó tal actuación, al parecer, con el propósito de evitar que fuera notificada como en efecto ocurrió *“pues aportó como dirección de notificaciones la Calle 15 No. 16-30 de Acacias (Meta), aun cuando en el proceso ejecutivo de liquidación de costas interpuesto al interior del ejecutivo de obligación de hacer, el inculcado proporcionó una dirección donde podía ser notificada la ejecutada, en la que inclusive se hizo presente a efectos de materializar la incautación del vehículo distinguido con placas DAQ901, de propiedad de la quejosa, sobre el cual se había dictado medida cautelar en el proceso aquí citado, lo que nos permite concluir que el abogado MEDINA PACHECHO, conocía a plenitud la dirección donde podía ser ubicada su demandada en reivindicación y a pesar de ello, optó por indicar en la demanda el desconocimiento de su ubicación, peticionando la aplicación del artículo 318 del C.P.C.; todo esto, con el propósito al parecer, de ganar tiempo y conseguir un incremento en la liquidación de las costas que debía cancelar, pues resultaba*



M.P. Dr. CAMILO MONTOYA REYES
Radicado No. 500011102000 201600883 01

lógico que las notificaciones se surtieron en la dirección del predio que se pretendía reivindicar al precisar que se encontraba allí prácticamente invadido.”

Concluyendo entonces la Sala Seccional que no existía duda respecto de la intención del profesional del derecho en efectuar afirmaciones imprecisas que fueron consideradas maliciosas en virtud del fin perseguido, esto es “*desviar el criterio del juzgador a efectos de efectivizar una eventual decisión judicial partiendo de concederle la situación o condición de poseedora irregular a la demandada, así mismo, al pretender ocultar la información real conocida para notificar a la demandada, para que se hiciera parte en el proceso y defendiera sus intereses*”, lo cual permitió no sólo que trascurriera el tiempo, sino que en el asunto se designara un curador ad litem, que no tuvo opción que acogerse a las pretensiones de la demanda, resultando en consecuencia, afectada la quejosa.

Razones por las que consideró probada de manera contundente la materialidad de la conducta desplegada por el abogado investigado, en la conducta de efectuar afirmaciones maliciosas y citas inexistentes que pudieron desviar el recto criterio del funcionario encargado de definir el asunto, y reunidos los elementos estructurales de la conducta disciplinable, y de conformidad con lo normado en los artículos 30 numeral 10 y 45 de la Ley 1123 de 2007, atendiendo que la conducta fue endilgada como DOLOSA, la gravedad de los hechos denunciados (los cuales desdicen del buen nombre de la profesión), y la ausencia de antecedentes disciplinarios por parte del inculpado, consideró pertinente imponerle sanción de suspensión del ejercicio de la profesión por el término de dos (2) meses.

CONSIDERACIONES



M.P. Dr. CAMILO MONTOYA REYES
Radicado No. 500011102000 201600883 01

1.- Competencia

Conforme a las atribuciones conferidas en los artículos 256 numeral 3° de la Constitución Política; 112 numeral 4° de la Ley 270 de 1996, 256 numeral 3 de la Constitución Política de Colombia, esta Superioridad es competente para revisar, en grado jurisdiccional de consulta, las providencias proferidas por las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura existentes en el país.

Y si bien, en razón a la entrada en vigencia del Acto Legislativo No. 02 de 2015, se adoptó una reforma a la Rama Judicial, denominada “*equilibrio de poderes*”, en lo atinente al Consejo Superior de la Judicatura, literalmente en el párrafo transitorio primero del artículo 19 de la referida reforma constitucional, enunció: ***“(…) Los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial”***.

En el mismo sentido, la Sala Plena de la Corte Constitucional en Autos 278 del 9 de julio y 372 del 26 de agosto de 2015, al pronunciarse respecto a la competencia para conocer conflictos de jurisdicciones, decantó el alcance e interpretación de la entrada en vigencia del referido Acto Legislativo No. 02 de 2015, concluyendo que en relación a las funciones que se encontraban a cargo de esta Sala, las modificaciones introducidas quedaron distribuidas de la siguiente manera: *“(i) la relacionada con el ejercicio de la jurisdicción disciplinaria, pasó a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y a las*



M.P. Dr. CAMILO MONTOYA REYES
Radicado No. 500011102000 201600883 01

Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial, órganos creados en dicha reforma (artículo 19), y (ii) la relacionada con dirimir los conflictos de competencia que surjan entre las distintas jurisdicciones, fue asignada a la Corte Constitucional (artículo 14). En cuanto hace al conocimiento de las acciones de tutela, como ya se mencionó, el parágrafo del artículo 19 dispuso expresamente que la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las 5 Comisiones Seccionales de Disciplina Judiciales no serán competentes para conocer de acciones de tutela”.

Reiteró la Corte Constitucional que en relación a las funciones jurisdiccionales del Consejo Superior de la Judicatura, lo decidido en el Acto legislativo 02 de 2015,: *“los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial”*, en consecuencia, conforme las medidas transitorias previstas en el Acto Legislativo 002 de 2015, estimó la Guardiana de la Constitución que hasta tanto los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no se posesionen, los Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura deben continuar en el ejercicio de sus funciones, lo cual significa que actualmente ésta Colegiatura conserva sus competencias, es decir, se encuentra plenamente habilitada para ejercer, no sólo la función jurisdiccional disciplinaria, sino también, para dirimir los conflictos de competencia que surjan entre las distintas jurisdicciones y para conocer de acciones de tutela.

2.- De la Calidad del investigado



M.P. Dr. CAMILO MONTOYA REYES
Radicado No. 500011102000 201600883 01

El Seccional de Instancia acreditó la calidad de abogado del doctor JOSÉ MANUEL MEDINA PACHECO, con certificado expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados, donde se indicó que el doctor MEDINA PACHECO, se identifica con la cédula de ciudadanía No. 17.421.781 y tarjeta profesional vigente No. 195068 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura (fl. 10 c.o. 1ª instancia).

3. Requisitos para sancionar

Al tenor de lo previsto en el artículo 97 de la Ley 1123 de 2007, para proferir fallo sancionatorio se requiere de prueba que conduzca a la certeza de la existencia de la falta atribuida y de la responsabilidad del disciplinable.

4.- De la falta endilgada

La falta por la cual la primera instancia sancionó al abogado **JOSÉ MANUEL MEDINA PACHECO**, se encuentra descrita en el artículo 33 numeral 10 de la Ley 1123 de 2007, cuya literalidad es la siguiente:

ARTÍCULO 33. Son faltas contra la recta y leal realización de la justicia y los fines del Estado:

10. Efectuar afirmaciones o negaciones maliciosas, citas inexactas, inexistentes o descontextualizadas que puedan desviar el recto criterio de los funcionarios, empleados o auxiliares de la justicia encargados de definir una cuestión judicial o administrativa.



M.P. Dr. CAMILO MONTOYA REYES
Radicado No. 500011102000 201600883 01

4.1.- De la Tipicidad.

La tipicidad de la conducta representa un corolario del principio de legalidad, aplicable a las distintas modalidades del derecho sancionador del Estado. El mismo establece la necesidad de fijar de antemano y de forma clara y expresa, las conductas susceptibles de reproche judicial y las consecuencias negativas que generan, con el fin de reducir la discrecionalidad de las autoridades públicas al momento de ejercer sus facultades punitivas.

En la sentencia C-030 de 2012 la Corte Constitucional recordó que la tipicidad en el derecho disciplinario hace parte de las garantías propias del derecho fundamental al debido proceso, y abarca tanto la descripción de los elementos objetivos de la falta, como la precisión de la modalidad subjetiva en la cual se verifica, su entidad o gravedad y la clase de sanción de la cual se hace acreedor el individuo responsable:

“[E]n el derecho disciplinario resulta exigible el principio de tipicidad, el cual hace parte igualmente de la garantía del debido proceso disciplinario. De acuerdo con este principio, ‘la norma creadora de las infracciones y de las sanciones, debe describir clara, expresa e inequívocamente las conductas que pueden ser sancionadas y el contenido material de las infracciones, así como la correlación entre unas y otras’.²

(...) De otra parte, la jurisprudencia de esta Corte ha sostenido que el principio de tipicidad se compone de dos aspectos, (i) que ‘exista una ley previa que determine la conducta objeto de sanción’ y (ii) ‘la precisión que se emplee en ésta para determinar la conducta o hecho

² Ibidem.



M.P. Dr. CAMILO MONTOYA REYES
Radicado No. 500011102000 201600883 01

*objeto de reproche y la sanción que ha de imponerse’.*³ Este último aspecto, se encuentra orientado a reducir al máximo la facultad discrecional de la administración en el ejercicio del poder sancionatorio que le es propio.⁴

Con todo, el mismo Alto Tribunal advierte que en materia disciplinaria la tipicidad de la conducta admite un grado mayor de flexibilidad por su ámbito de aplicación, la teleología de la sanción y la amplitud de las funciones o los deberes asignados a sus destinatarios:

*“[S]i bien el principio de tipicidad es plenamente exigible en el derecho disciplinario, éste se aplica con una mayor flexibilidad y menor rigurosidad en este ámbito. Lo anterior, por cuanto ‘la naturaleza de las conductas reprimidas, los bienes jurídicos involucrados, la teleología de las facultades sancionatorias, los sujetos disciplinables y los efectos jurídicos que se producen frente a la comunidad, hacen que la tipicidad en materia disciplinaria admita -en principio- cierta flexibilidad’*⁵.

*(...) En consecuencia, la jurisprudencia constitucional ha encontrado que las principales diferencias existentes entre la tipicidad en el derecho penal y en el derecho disciplinario se refieren a (i) la precisión con la cual deben estar definidas las conductas en las normas disciplinarias, y (ii) la amplitud de que goza el fallador disciplinario para adelantar el proceso de adecuación típica de las conductas disciplinarias en los procedimientos sancionatorios*⁶”.

Previo al análisis de la tipicidad de la conducta encuentra esta Sala apropiado definir la falta imputada al doctor JOSÉ MANUEL MEDINA PACHECO, remitiéndonos al texto del doctor Miguel Ángel Barrera Núñez, *Código Disciplinario del Abogado comentado por uno de sus redactores*, donde se

³ Sentencia C-564 de 2000, M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

⁴ Ver Sentencia C-564 de 2000, M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

⁵ Sentencia C-404 de 2001, reiterado en sentencia C-818 de 2005.

⁶ Ver sentencias C-404 de 2001 y T-1093 de 2004, entre otras.



M.P. Dr. CAMILO MONTOYA REYES
Radicado No. 500011102000 201600883 01

manifiesta que es: *“una conducta desleal por parte de los profesionales del derecho: la de parcelar la verdad o desfigurarla, ya en los hechos de la demanda, o en la contestación de ésta, o recurriendo en los alegatos o intervenciones, en diligencias a citas de doctrina o de jurisprudencia, de manera descontextualizada...”*

Revisadas las pruebas allegadas, estableció esta Colegiatura que se tramitó demanda ejecutiva por obligación de suscribir documento de **MARIELA BURITICÁ MONZÓN** contra **CARLOS JULIO MORALES ROMERO** y **JULIO EDUARDO CARO RIAPIRA**, la cual cursó en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Acacías - Meta, bajo el radicado N° 201100235

El hecho que originó este proceso, fue la compra realizada por la señora MARIELA BURITICÁ MONZÓN al señor CARLOS JULIO MORALES, en el año 2006, de una hectárea de terreno en la finca denominada "EL RECONCILIO", mediante contrato de compraventa registrado en la Notaría, en el cual se estipuló que posteriormente se realizaría la escritura pública correspondiente.

Este compromiso no se cumplió, toda vez que en una ocasión el vendedor compareció a la casa de la señora MARIELA BURITICÁ MONZÓN y le pidió prestados cinco millones de pesos para cancelar el impuesto predial del bien inmueble objeto de Litis, y ella se negó a darle el dinero requerido, porque el saldo adeudado por la hectárea aludida era solo de dos millones de pesos, lo cual quedó registrado en "otro sí".

Posteriormente realizaron varios acuerdos tendientes a la formalización de la escritura, sin que tal actuación se realizara, y luego la señora BURITICÁ MONZÓN se enteró que el señor JULIO MORALES le había vendido la finca al



M.P. Dr. CAMILO MONTOYA REYES
Radicado No. 500011102000 201600883 01

señor JULIO CARO RIAPIRA, por lo que decidió requerir al señor CARLOS JULIO MORALES por la escritura pendiente, pero éste le mostró el documento de compraventa realizado con el señor RIAPIRA, en el que este último, se comprometía en hacerle a ella la escritura respectiva, documento que autenticaron en notaria y del cual conservó copia.

Actuación esta que no se pudo realizar, por la imposibilidad de fraccionar el predio, situación que según se indicó en la demanda, ella desconocía, pues el hijo del señor JULIO MORALES que era concejal, le dijo que podía hacer la división respectiva.

Escuchado el señor CARLOS JULIO CARO RIAPIRA en el proceso referido, manifestó haber intentado realizar el fraccionamiento para otorgar la escritura a la demandante, sin embargo, en la notaria le exigieron un permiso que expedía planeación municipal, por lo que gestionó el mismo, sin embargo le fue negado por la extensión del terreno.

En el referido expediente obraban como pruebas los siguientes documentos:

- Promesa de compraventa suscrita entre la señora MARIELA BURITICÁ MONZÓN y los señores CARLOS JULIO MORALES y MARIA LILIA QUEVEDO DE MORALES, comprometiéndose los vendedores a efectuar la escritura pública a la compradora el día 14 de febrero de 2007, porque a la fecha de suscripción del contrato, los vendedores no contaban con la documentación necesaria para el efecto;
- Contrato de permuta celebrado entre el señor CARLOS JULIO MORALES ROMERO y JULIO EDUARDO CARO RIAPIRA, en el que se estipuló que el inmueble permutado tenía un gravamen de posesión por extensión de una hectárea la cual ejercía la señora MARIELA BURITICÁ, desde hacía



M.P. Dr. CAMILO MONTOYA REYES
Radicado No. 500011102000 201600883 01

cuatro años de manera real y pacífica, adquirida con justo título, comprometiéndose el comprador a realizar la correspondiente escritura pública a la poseedora;

- Derecho de petición radicado el 11 de noviembre de 2010 por parte del señor CARO RIAPIRA ante la Secretaría de Planeación de Acacias, en la que solicitó la subdivisión de la porción de terreno vendida a la señora BURITICÁ MONZÓN, solicitud que fue despachada desfavorablemente por dicha dependencia bajo el argumento que: *"...De acuerdo a la nortnatividad existente y a la Resolución N°. 0580 de abril 13 de 2010 de Cormacarena no se pueden realizar fraccionamientos por debajo de la extensión determinada por el INCORA como unidad agrícola familiar, para el respectivo municipio o zona, la cual para el municipio de Acacias está en el rango de 28 a 30 Hectáreas..."* –c. anexos 1, 2 y 3-

Por lo anterior, mediante auto de fecha 28 de septiembre de 2011, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Acacias, ordenó a los señores CARLOS JULIO MORALES ROMERO y JULIO EDUARDO CARO RIAPIRA que procedieran a suscribir la escritura pública a favor de la demandante, respecto del inmueble objeto de Litis, concediendo para el efecto, el término de tres días (fl. 82 c. anexo No. 3).

Contra esa decisión se presentó recurso de reposición por el abogado José Miguel Arango Leal en condición de apoderado de los demandados , y en auto del 22 de febrero de 2012, el referido despacho judicial, resolvió el recurso de reposición interpuesto contra el mandamiento ejecutivo ordenado en decisión del 28 de septiembre de 2011, declarando no probada una de las excepciones previas presentada, probada la excepción previa contemplada en el numeral 9 del artículo 97 del Código de Procedimiento Civil, y ordenar la citación de la



M.P. Dr. CAMILO MONTOYA REYES
Radicado No. 500011102000 201600883 01

señora María Lilia Quevedo de Morales como litisconsorte de la parte demandada (c. anexo No. 5).

Mediante sentencia calendada 14 de mayo de 2013, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Acacias, declaró probadas las excepciones propuestas por la parte demandada y ordenó que dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria de la decisión, el señor JULIO EDUARDO CARO RIAPIRA, suscribiera escritura pública de compraventa a favor de la demandante, respecto de la hectárea de terreno, so pena de realizarla de oficio como lo indica el artículo 503 del C.P.C., sin condena en costas (fls. 146 a 157 c. anexo No. 6).

El apoderado de los demandados, interpuso recurso de apelación contra la referida decisión, el cual fue resuelto por el Juzgado Civil del Circuito de Acacias, autoridad que mediante auto del 3 de septiembre de 2013, dispuso la nulidad de lo actuado a partir del auto del 8 de febrero de 2013 (fls. 161 a 174 c. anexo No. 6).

El señor CARO RIAPIRA otorgó poder especial, amplio y suficiente al abogado **JOSÉ MANUEL MEDINA PACHECO** para que continuara su representación, y el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Acacias – Meta, le reconoció personería mediante auto del 13 de septiembre de 2013. (fls. 175 y 177 c. anexo No. 1).

En audiencia celebrada el 15 de noviembre de 2013, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Acacias - Meta decidió revocar el mandamiento de pago solicitado por la demandante, decretó el levantamiento de medidas cautelares y condenó en costas a la demandante por la suma de \$970.000,00 (fls. 182 a 183 c. anexo No. 6 y CD, decisión que fue objeto de apelación por la apoderada de la demandante, la que fue confirmada por el Juzgado Civil del Circuito de



M.P. Dr. CAMILO MONTOYA REYES
Radicado No. 500011102000 201600883 01

Acacias, mediante proveído del 31 de marzo de 2014 (fl. 184 c. anexo No. 6 y CD y fls. 16 a 36 c. anexo No. 9).

Con fundamento en esta decisión, el abogado JOSÉ MANUEL MEDINA PACHECO en representación del señor JULIO CARO RIAPIRA, radicó en el mes de enero de 2015 ante el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Acacias - Meta, demanda ejecutiva contra la señora MARIELA BURITICÁ MONZÓN en la cual solicitó proferir mandamiento ejecutivo en su contra, respecto de la suma correspondiente a la liquidación de costas a la que había sido condenada, solicitando tener en cuenta para efectos de notificaciones, las direcciones anotadas en la demanda principal y notificar de conformidad con lo establecido en el artículo 335 del Código de Procedimiento Civil (fls. 306 a 307 c. anexo No. 7).

Mediante auto del 22 de enero de 2015, el Juzgado de conocimiento dispuso dar trámite a la ejecución de la condena por la vía ejecutiva de mínima cuantía contra la señora BURITICÁ MONZÓN para que dentro del término de cinco días siguientes a la fecha de notificación de esa decisión pagara a favor del señor CARO RIAPIRA la suma de \$970.000 por concepto de costas de primera instancia, \$400.000 por concepto de costas en segunda instancia y por los intereses civiles (0.5%) desde que se habían hecho exigibles cada una de las obligaciones enunciadas hasta que se verificara el pago total de las mismas (fls. 308 c. anexo No. 7).

El Juzgado remitió notificación personal a la demandada, mediante oficio enviado a la Calle 15 N° 16-30 de Acacias (fl. 309 c. anexo No. 7), y con memorial de fecha 16 de abril de 2015, el abogado investigado aportó copia de envío de notificación remitida a la señora BURITICÁ MONZÓN, con certificado de nota devolutiva por cambio de dirección, solicitando a su vez, dar aplicación



M.P. Dr. CAMILO MONTOYA REYES
Radicado No. 500011102000 201600883 01

a la notificación por edicto contenida en el artículo 318 del C.P.C., asegurando bajo la gravedad del juramento que ni su prohijado ni él, conocían el domicilio, residencia o lugar de trabajo de la obligada (fl. 310 c. anexo No. 7).

Mediante auto del 8 de mayo de 2015 se decretó el embargo de un vehículo automotor de propiedad de la señora MARIELA BURITICÁ MONZÓN (fls. 85 a 87 c. anexo No. 8), por lo que una vez embargado el vehículo el doctor JOSÉ MANUEL MEDINA PACHECO solicitó su secuestro (fls. 89 c. anexo No. 8).

De manera concomitante, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Acacías - Meta procedió a emitir los edictos emplazatorios y a designar curador ad litem para que representara los intereses de la señora BURITICÁ MONZÓN, quien procedió a dar contestación a la demanda en la que indicó no oponerse a las pretensiones de la misma (fls. 311 a 332 c. anexo No. 7).

Con auto de fecha 16 de octubre de 2015, el Juzgado de conocimiento dispuso seguir adelante la ejecución de mínima cuantía, condenando a la demandada al pago de costas por la suma de \$70.000, por concepto de agencias en derecho (fls. 333 a 334 c. anexo No. 7).

Mediante memorial del 5 de mayo de 2016, la señora BURITICÁ MONZÓN indicó que tanto el demandante como su apoderado, habían obrado de mala fe al aportar una dirección de notificación en la que no habitaba desde hacía varias años, aun cuando habían hecho presencia en su casa para recoger el carro de su propiedad, en cumplimiento de la orden de secuestro proferida por el despacho, aunado a que era una persona ampliamente conocida en el municipio y su vehículo era su medio de trabajo, además que su valor superaba en amplia proporción la medida cautelar decretada por el juzgado, por lo que considera que no había necesidad de haberla emplazado y permitir



M.P. Dr. CAMILO MONTOYA REYES
Radicado No. 500011102000 201600883 01

que trascurriera tanto tiempo, cuando tanto el demandante como su apoderado sabían dónde podía ser notificada, sin embargo, ocultaron la información para que las costas se aumentaran y causarle graves perjuicios económicos con el embargo ordenado. Además la señora MARIELA BURITICÁ MONZÓN aportó una liquidación del crédito y copia de la consignación efectuada por las sumas adeudadas. (fls. 335 a 338 c. anexo No. 7).

Luego de varias modificaciones a la liquidación del crédito, la señora BURITICÁ MONZÓN debió cancelar una suma de \$77.550 adicionales; por lo que el despacho mediante auto de fecha 25 de octubre de 2016, decretó la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía por pago total de la obligación, de igual manera, dispuso el levantamiento de las medidas cautelares (fls. 339 a 354 c. anexo No. 7).

Igualmente estableció esta Colegiatura que el abogado **JOSÉ MANUEL MEDINA PACHECO** presentó el 11 de febrero de 2015, demanda ordinaria (reivindicatorio agrario) de **TERESA DE JESÚS MORALES** contra **MARIELA BURITICÁ MONZÓN**, el cual cursó en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Acacias - Meta, bajo el radicado N° 201500087, respecto de la extensión de una hectárea de extensión de la finca denominada "El Reconcilio" ubicada en la Vereda de San Isidro de Chichimene del municipio de Acacias, en la cual solicitó: *"Se condene al demandado pagar al demandante, una vez ejecutoriada esta sentencia, el valor de los frutos naturales o civiles del inmueble mencionado, no solo los percibidos, sino también los que el dueño hubiere podido percibir con mediana inteligencia y cuidado de acuerdo a justa tasación efectuada por peritos, desde el mismo momento de iniciada la posesión, por tratarse el demandado de un poseedor de mala fe, hasta el momento de la entrega del inmueble, al igual que el reconocimiento del precio del costo de las reparaciones que hubiere sufrido el demandante por culpa de/poseedor.."*



M.P. Dr. CAMILO MONTOYA REYES
Radicado No. 500011102000 201600883 01

Como fundamento de su solicitud entre otras razones indicó: *"...La demandante solicita se reivindique por medio de sentencia a la demandada MARIELA BURITICÁ MONZÓN, el bien inmueble el cual fue despojado de la posesión material, sobre una parte del terreno de mayor extensión con conocimiento desde el día 01 de diciembre de 2014 fecha en que tuvo claridad que la finca o bien inmueble que había comprado había sido poseída por parte de la demandada al ingresar sin ningún permiso e indicando públicamente la señora MARIELA BURITICÁ MONZÓN que era la propietaria según las afirmaciones de las personas que cuidan la finca...*

En el acápite de notificaciones, el disciplinable proporcionó como dirección de la demandada la Calle 15 No. 16-30 de Acacias. (fls. 1 a 31 c. anexo No. 10)

Mediante auto del 13 de febrero de 2015, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Acacias, admitió la demanda reivindicatoria agraria, reconociendo personería al inculpado para actuar en representación de la demandante (fl. 33 c. anexo No. 10), La notificación de la demandada se surtió a la dirección proporcionada por el investigado (fls. 35 c. anexo No. 10). El 16 de abril de 2015, el abogado MEDINA PACHECO radicó memorial ante el despacho de conocimiento en el que aportó oficio de envío de notificación a la demandada con certificado de nota devolutiva por cambio de dirección, solicitando se procediera a efectuar la notificación por edicto conforme a lo dispuesto en el artículo 318 del C.P.C. afirmando bajo la gravedad del juramento que ni su representada ni él, conocían el domicilio, residencia o lugar de trabajo de la señora BURITICÁ MONZÓN (fls. 41 a 47 c. anexo No. 10), solicitud a la que accedió el despacho de conocimiento mediante auto del 28 de abril de 2015 (fl. 48 c. anexo No. 10).



M.P. Dr. CAMILO MONTOYA REYES
Radicado No. 500011102000 201600883 01

Una vez efectuadas las notificaciones por edicto, se designó curador ad litem quien dio contestación a la demanda; sin embargo, mediante auto del 19 de febrero de 2016, la titular del despacho de conocimiento dispuso enviar la notificación a la parte pasiva al predio objeto de Litis, a fin de garantizar sus derechos de defensa y contradicción (fls. 53 a 76 c. anexo No. 10).

El inculpado radicó el 18 de marzo de 2016, memorial mediante el cual aportó nueva dirección de la demandada, accediendo el juzgado a efectuar las respectivas notificaciones a la dirección proporcionada por el investigado. Obra acta de notificación personal a la señora BURITICÁ MONZÓN el día 15 de abril de 2016, quien procedió a designar apoderada de confianza, presentar excepciones y contestar la demanda, aportando las promesas de compraventa suscritas con los señores CARLOS JULIO MORALES ROMERO y JULIO EDUARDO CARO RIAPIRA, así como el recibo por la suma de \$2.000.000 pagados a su vendedor inicial como saldo de la obligación adquirida y establecida en el respectivo contrato (fls. 79 a 109 c. anexo No. 10).

Con escrito radicado por el abogado MEDINA PACHECO, recorrió traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada, solicitando se prohiriera sentencia anticipada conforme a lo estipulado en el numeral 2 y 3 del artículo 278 del Código General del Proceso. Mediante auto del 8 de julio de 2016, el despacho de conocimiento dispuso fijar fecha para la práctica de inspección judicial al predio objeto de Litis, así mismo, escuchar a la demandada en interrogatorio y como prueba trasladada la copia del proceso ejecutivo con radicado N°. 201100235 (fls. 107 a 135 c. anexo No. 10).

El profesional del derecho investigado, interpuso recurso de reposición contra el auto de fecha 8 de julio de 2016, y mediante auto del 5 de agosto de 2016, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Acacías - Meta decidió no reponer el



M.P. Dr. CAMILO MONTOYA REYES
Radicado No. 500011102000 201600883 01

auto recurrido. Y como última actuación, se observó reprogramación de la diligencia de inspección al predio en Litis (fls. 136 a 146 c. anexo No. 1).

Recuento del cual concluye la Sala que tal y como lo indicó la Sala de instancia, es claro que el abogado JOSÉ MANUEL MEDINA PACHECO, al momento de interponer la demanda reivindicatoria en representación de la señora TERESA DE JESÚS MORALES, conocía ampliamente la condición que ostentaba su demandada, señora MARIELA BURITICÁ MONZÓN, respecto del predio "*El Reconcilio*", pues había representado los intereses del señor CARLOS JULIO CARO RIAPIRA al interior del proceso de obligación de hacer promovido por la mencionada señora en su contra, mediante el cual pretendía que se suscribiera la escritura pública de venta de una extensión de terreno que había adquirido por compra realizada al señor CARLOS JULIOS MORALES ROMERO en el año 2006, por lo que el disciplinable no debió afirmar en el escrito de demanda reivindicatoria que la demandada era una poseedora de mala fe, pues su conocimiento previo sobre los hechos no le permitía hacer tal afirmación.

En consecuencia considera esta Colegiatura que con esa afirmación, lo pretendido por el abogado JOSÉ MANUEL MEDINA PACHECO era inducir en error al operador judicial que debía definir la situación puesta a su consideración, además que no era la quejosa, quien debía demostrar su buena fe en la adquisición de la hectárea de terreno que se pretendía reivindicar, en tanto el profesional del derecho MEDINA PACHECO sabía de primera mano, que ella contaba con justo título respecto de la adquisición de la misma y que si no contaba aún con la respectiva escritura, no era por su falta de interés en tramitarla o exigirla, sino porque su representado JULIO CESAR CARO RIAPIRA no dio cumplimiento a lo dispuesto por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Acacias, en el proceso ejecutivo realizado para tal fin,



M.P. Dr. CAMILO MONTOYA REYES
Radicado No. 500011102000 201600883 01

donde el despacho ordenó al señor CARO efectuar la escritura correspondiente dentro del término concedido.

Véase que estas circunstancias no fueron precisadas en el escrito de demanda reivindicatoria, considerando esta Sala que en la misma, por lealtad procesal debieron incluirse aspectos tan relevantes como la tradición de la porción de terreno que se pretendía reivindicar, la cual se encontraba aclarada tanto en el contrato de promesa de compraventa celebrado con el señor CARLOS JULIO MORALES ROMERO y su esposa, como por el posterior comprador JULIO CESAR CARO RIAPIRA, en el contrato de permuta efectuado.

Igualmente se acreditó que el profesional del derecho inculpado faltó a la verdad procesal al indicar en la demanda reivindicatoria desconocer el lugar de ubicación de la demandada, pues lo acreditado del acervo probatorio recaudado es que el profesional en el proceso de obligación de hacer, donde actuaba como apoderado del demandante realizó la misma afirmación, aportando como dirección de notificaciones la Calle 15 No. 16-30 de Acacias (Meta), pero posteriormente proporcionó otra dirección donde podía ser notificada la ejecutada, ubicación en la que inclusive se hizo presente, cuando fue necesario materializar el secuestro del vehículo de propiedad de la quejosa, que había sido objeto de una medida cautelar en el proceso 201100235.

Por lo anterior, puede concluir la Sala que el abogado MEDINA PACHECHO, conocía la dirección donde podía ser ubicada la persona que estaba demandando en reivindicación y a pesar de ello, optó por indicar en la demanda que desconocía su ubicación, peticionando la aplicación del artículo 318 del C.P.C.; actuación que conforme lo indicó la Sala de instancia, al parecer tenía el propósito de ganar tiempo y conseguir un incremento en la liquidación de las costas que debía cancelar, pues resultaba lógico que las



M.P. Dr. CAMILO MONTOYA REYES
Radicado No. 500011102000 201600883 01

notificaciones se surtieron en la dirección del predio que se pretendía reivindicar.

4.2. Antijuridicidad

De acuerdo con el artículo 4° de la Ley 1123 de 2007, para que una conducta típica merezca reproche, es preciso que vulnere alguno de los deberes funcionales de los abogados:

“Artículo 4°. Antijuridicidad. Un abogado incurrirá en una falta antijurídica cuando con su conducta afecte, sin justificación, alguno de los deberes consagrados en el presente código”.

Con respecto a la antijuridicidad como presupuesto de la sanción disciplinaria, la Corte Constitucional señaló en la sentencia C-181 de 2002 que *“la infracción disciplinaria siempre supone la existencia de un deber cuyo olvido, incumplimiento o desconocimiento genera la respuesta represiva del Estado”.*

De forma semejante, en la sentencia C-948 de 2002 el mismo Alto Tribunal indicó que el derecho disciplinario busca asegurar el cumplimiento de los deberes legales atribuidos a los funcionarios públicos o a los particulares que desarrollan actividades de interés general:

“La Corte ha precisado igualmente que en materia disciplinaria, la ley debe orientarse a asegurar el cumplimiento de los deberes funcionales que le asisten al servidor público o al particular que cumple funciones públicas pues las faltas le interesan al derecho disciplinario en cuanto interfieran tales funciones. De allí que el



M.P. Dr. CAMILO MONTOYA REYES
Radicado No. 500011102000 201600883 01

derecho disciplinario valore la inobservancia de normas positivas en cuanto ella implique el quebrantamiento del deber funcional, esto es, el desconocimiento de la función social que le incumbe al servidor público o al particular que cumple funciones públicas”.

Verificadas como están desde el punto de vista objetivo las infracciones al deber imputado al profesional investigado, compete a la Sala determinar si del caudal probatorio analizado en precedencia surge causal alguna que justifique su conducta, o si por el contrario, en ausencia de esta, la falta contra la recta y leal realización de la justicia y los fines del Estado, por él desplegada en el *sub lite*, impone confirmar el fallo materia de consulta.

Analizado este elemento, se colige en este caso que el profesional del derecho acusado incurrió en la falta contra la recta y leal realización de la justicia y los fines del Estado, vulnerando el deber del abogado artículo 28 numeral 6 y con ello incurrió en la falta conforme al artículo 33 numeral 10 de la Ley 1123 de 2007, pues plasmó dentro de la demanda ordinaria (reivindicatorio agrario) de TERESA DE JESÚS MORALES contra MARIELA BURITICÁ MONZÓN, afirmaciones imprecisas que se tornaron maliciosas en virtud del fin perseguido, cual era, desviar el criterio del juzgador a efectos de efectivizar una eventual decisión judicial partiendo de concederle la situación o condición de poseedora irregular a la demandada, así mismo, al pretender ocultar la información real conocida para notificar a la demandada, para que se hiciera parte en el proceso y defendiera sus intereses, permitiendo no sólo que trascurriera el tiempo sino que se designara un curador ad litem que no tuvo otra opción que acogerse a las pretensiones de la demanda.

Sin encontrar esta Corporación justificación alguna para que el letrado realizará tales aseveraciones, actuación que evidentemente transgredió el deber de



M.P. Dr. CAMILO MONTOYA REYES
Radicado No. 500011102000 201600883 01

colaborar leal y legalmente en la recta y cumplida realización de la justicia y los fines del Estado.

4.3. Culpabilidad

En el derecho disciplinario se encuentra proscrita cualquier forma de responsabilidad objetiva, según lo previsto por el artículo 5 de la Ley 1123 de 2007; ello implica que la imposición de una sanción disciplinaria debe obedecer al estudio integral de los elementos estructurantes del tipo disciplinario, y siempre supone la acreditación de un actuar típico, antijurídico y culpable.

Respecto de éste último elemento, es decir, desde el punto de la culpabilidad, la Corte Constitucional ha decantado en su jurisprudencia que: *“El elemento de la culpabilidad es principio medular y núcleo esencial del derecho sancionatorio ya que en presencia de un Estado Social de Derecho fundado en el respeto de la dignidad humana, el derecho sancionatorio emerge excepcionalmente como una restricción de derechos y libertades en procura de garantizar un interés general, pero sometido a un autocontrol rígido, puesto que el valor de la dignidad humana condiciona la legitimidad de la actuación estatal.”*⁷, esto con apego al principio de legalidad que debe regir la actuación disciplinaria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 1123 de 2007 y el catálogo de la faltas disciplinarias dispuestas en esta codificación.

⁷ Sentencia C- 155 de 2002



M.P. Dr. CAMILO MONTOYA REYES
Radicado No. 500011102000 201600883 01

Ahora bien, el elemento de la culpabilidad en relación con el catálogo de faltas contra la recta y leal realización de la justicia y los fines del Estado, contenidas en el artículo 33 del C.D.A., **está orientado desde la perspectiva de la modalidad de la dolosa**, pues a sabiendas de que el abogado tiene la obligación de colaborar con la recta impartición de justicia y que por ende sus afirmaciones deben caracterizarse por estar dentro de los límites de la legalidad, además de estar debidamente fundamentadas fáctica y jurídicamente hablando, y en este caso particular, el doctor JOSÉ MANUEL MEDINA PACHECO, optó por plasmar voluntaria y conscientemente dentro de la demanda ordinaria (reivindicatorio agrario), manifestaciones imprecisas, que fueron consideradas temerarias, pues pretendían inducir en error al operador judicial, para perjudicar a la demandada, quedando claro que su actuar fue desplegado a título de dolo.

5. Dosimetría de la sanción a imponer

Al tenor de lo previsto en el artículo 13 de la Ley 1123 de 2007, para la graduación de la sanción deben tenerse en cuenta los límites y parámetros allí señalados, los cuales deben consultar los principios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad.

Así las cosas, para la falta endilgada a la investigada consagra el artículo 40 del citado Estatuto Deontológico tres tipos de sanción, siendo la más leve la **censura**, de menor gravedad la **suspensión** y la máxima aplicable la de **exclusión**.



M.P. Dr. CAMILO MONTOYA REYES
Radicado No. 500011102000 201600883 01

Ahora, teniendo en cuenta la modalidad dolosa de la conducta y la gravedad del actuar desplegado, disciplinariamente reprochable cometido por el abogado JOSÉ MANUEL MEDINA PACHECO al realizar afirmaciones imprecisas y temerarias para inducir a los funcionarios judiciales a posibles errores, la sanción de dos (2) meses de suspensión en el ejercicio de la profesión, cumple con los criterios legales y constitucionales exigidos para tal efecto, pues incurrió en la falta contra la recta y leal realización de la justicia y los fines del Estado.

De otra parte, acorde con el principio de **necesidad** íntimamente ligado con la función de la sanción disciplinaria, no admite duda que en el sub lite, le era imperativo al operador disciplinario afectar con dos (2) meses de suspensión en el ejercicio de la profesión al implicado, igualmente, la imposición de la referida sanción, cumple con el fin de no volver a incurrir en dicha conducta.

Asimismo, la sanción cumple también con el principio de razonabilidad entendido como la idoneidad o adecuación al fin de la pena, acorde con lo expresado por la Corte Constitucional en la sentencia C-530 del 11 de noviembre de 1993:

“(...) La razonabilidad hace relación a que un juicio, raciocinio o idea esté conforme con la prudencia, la justicia o la equidad que rigen para el caso concreto. Es decir, cuando se justifica una acción o expresión de una idea, juicio o raciocinio por su conveniencia o necesidad”.

Es así, como la sentencia consultada cumple cabalmente con los principios mencionados, teniendo en cuenta que la falta cometida por el investigado fue realizada de manera dolosa, y el perjuicio causado a la querellante, fueron criterios también valorados en el precitado artículo 45 de la Ley 1123 de 2007 y aplicables al *sub lite*.



M.P. Dr. CAMILO MONTOYA REYES
Radicado No. 500011102000 201600883 01

Por lo anterior, la Sala CONFIRMARÁ la sentencia consultada proferida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, con fecha 9 de mayo de 2019, mediante la cual sancionó con dos (2) meses de suspensión en el ejercicio de la profesión al abogado JOSÉ MANUEL MEDINA PACHECO, como autor responsable de la falta prevista en el artículo 33 numeral 10 de la Ley 1123 de 2007, a título de dolo.

En mérito de lo expuesto, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del 9 de mayo de 2019, proferida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, mediante la cual se sancionó al abogado **JOSÉ MANUEL MEDINA PACHECO** con dos (2) meses de suspensión en el ejercicio de la profesión por haber incurrido en la falta descrita en el artículo 33 numeral 10 de la Ley 1123 de 2007, a título de dolo, de conformidad con lo relacionado en precedencia.

SEGUNDO: Anotar la sanción en el Registro Nacional de Abogados, fecha a partir de la cual empezará a regir la misma, para cuyo efecto se le comunicará a la Oficina encargada del Registro lo aquí resuelto, remitiendo copia de esta providencia con constancia de su ejecutoria.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
MAGISTRADO

M.P. Dr. CAMILO MONTOYA REYES
Radicado No. 500011102000 201600883 01

TERCERO: DEVUÉLVASE al Seccional de origen, para que notifique a los intervinientes de la presente decisión de conformidad a lo establecido en los artículos 70 y siguientes de la ley 1123 de 2007, asimismo el Magistrado Sustanciador tendrá las facultades de comisionar cuando sea requerido para dar cumplimiento a la presente decisión; y en segundo lugar, cumpla con lo dispuesto por la Sala y los demás fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ
Presidenta

ALEJANDRO MEZA CARDALES
Vicepresidente

MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Magistrada

CARLOS MARIO CANO DIOSA
Magistrado



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
MAGISTRADO

M.P. Dr. CAMILO MONTOYA REYES
Radicado No. 500011102000 201600883 01

FIDALGO JAVIER ESTUPIÑAN CARVAJAL
Magistrado

CAMILO MONTOYA REYES
Magistrado

PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO
Magistrado

YIRA LUCIA OLARTE ÁVILA
Secretaria Judicial